

Cuernavaca, Morelos; a veinte de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2aS/228/2024**, promovido por [REDACTED]

García, representante legal de [REDACTED]
[REDACTED] en contra del **Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos del Estado de Morelos, y Director de Prevención e Investigación de la misma Coordinación**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

"2025, Año de la Mujer Indígena"

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la moral actora promoviendo demanda de nulidad, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó la resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se negó la suspensión solicitada.

3.- Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, ordenándose dar vista a la parte actora con la misma, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Apertura de Juicio a prueba y admisión de Pruebas. Por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para desahogar la vista y para ampliar su demanda, en consecuencia y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondían.

5.- Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II. Existencia de la resolución impugnada. Por razón de método en el juicio de nulidad, en primer lugar se analizará respecto a la existencia o inexistencia de la resolución impugnada, pues de no existir la misma, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de

improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia de la resolución.

La parte actora, refirió como resolución impugnada:

“...La resolución administrativa contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 23 de julio del 2024...” Sic.

En ese sentido la existencia jurídica de la resolución impugnada quedó acreditada con la documental exhibida por la moral demandante en el escrito inicial de demanda, con número de oficio S/[REDACTED], de fecha 23 de julio del 2024, emitida por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, del estado de Morelos, en la que, se impuso a la moral demandante, una multa en cantidad total de \$26,056.80 (Veintiséis mil cincuenta y seis pesos 80/100 M.N.).

Documental que obra a fojas 36 a 38 de autos, y a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la **Ley de la Justicia Administrativa del estado de Morelos**, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitirla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Ahora bien, al contestar la demanda, la autoridad demandada consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracciones XII, XIV Y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, en atención a que, han cesado los efectos del acto impugnado.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión de declarar fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, toda vez que, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

[...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;"

De lo anterior, se destaca que, será improcedente el juicio administrativo y por tanto se procederá al sobreseimiento cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, siendo que en el presente asunto, el acto que impugnó la parte demandante es el oficio número SC [REDACTED] de fecha 23 de julio del 2024, emitida por el Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos, mediante el cual se impuso a la moral demandante, una multa en cantidad total de \$26,056.80 (Veintiséis mil cincuenta y seis pesos 80/100 M.N), ahora bien, del análisis de la contestación de demanda de la autoridad, se desprende que el oficio impugnado fue dejado sin efectos mediante oficio número [REDACTED], dictado por el Encargado de

Despacho de la Coordinación Estatal de Protección Civil, mismo que fue notificado a la parte demandante el día 19 de septiembre de 2024, lo anterior se acredita mediante las documentales exhibidas por la autoridad en su contestación de demanda, documentales que obran a fojas 152 a 154 de autos, y a las que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Luego entonces, si la autoridad demandada ha dejado sin efectos el acto impugnado por la demandante, es evidente que con ello cesaron los efectos de los actos impugnados, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento en términos del artículo 38 fracción IV en relación con el artículo 37, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio”

[...]

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado."

En razón de lo anterior, independientemente que se actualice alguna otra causal de improcedencia, de los actos que el actor impugnó, se estima actualizada la causal de sobreseimiento señalada en líneas que anteceden; por lo tanto, resulta innecesario y carente de objeto alguno pronunciarse respecto a los demás, así como tampoco es procedente entrar al fondo de los intereses litigiosos; lo cual se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava

Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/280 Fuente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 77 Tipo: Jurisprudencia **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio, de conformidad con el considerando IV de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de agosto de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2aS/228/2024, promovido por [REDACTED] representante legal de [REDACTED], en contra del Titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil Morelos del Estado de Morelos, y Director de Prevención e Investigación de la misma Coordinación. Conste.

AVS.

ESMM



